



ORDENANZA N° 9

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES. SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las haciendas locales, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillados.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Artículo 3º.



Como base de gravamen no se tomará ningún criterio

Artículo 4º.

Tarifas.

- **Inmueble con fachada hasta tres metros de ancha. 2,31 euros**
- **Inmuebles con más de tres metros de fachada y hasta seis metros de ancha: 3,34 euros.**
- **Inmuebles con más de seis metros de fachada y hasta nueve metros: 4,993 euros.**
- **Inmuebles con más de nueve metros de fachada: 8,13 euros.**
- **Por cada acometida:**
 - a) **viviendas: 140,16 euros.**
 - b) **naves y locales donde se ejerzan actividades comerciales o industriales: 140,16 euros.**

EXENCIONES

Artículo 5º.

1. Estarán exentos: el estado, la comunidad autónoma, y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana y u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6º.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.



Artículo 7º.

1. Anualmente se formará un padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el boletín oficial..... y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de



apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento general de recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 11º.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión recaudación e inspección de este ayuntamiento y subsidiariamente la ley general tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2001 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente ordenanza que consta de 11 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad por el pleno en sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

EN TUDELILLA, a 30 septiembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.